

INE/CG1296/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA ASÍ COMO MARICELA MORALES ORTIZ ENTONCES CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Sandra Velázquez Lara por derecho propio, en contra del partido político Morena y de Maricela Morales Ortiz entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda utilitaria e impresa, servicios profesionales de fotografía; inserciones; realización de eventos; resguardo por parte de una patrulla de seguridad pública y policías estatales; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de fertilizante, pipas de agua y recolección de basura; teniendo como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña (Fojas 1 a 142 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*I. De las constancias que obran en la plataforma de la red social Facebook, colocadas por la propia denunciada, la **C. Maricela Morales Ortiz**, en su carácter de Candidata para Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el Partido Político MORENA, en la cuenta a nombre de **Maricela Morales**, cuya dirección electrónica es:*

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>

*Se puede observar en las publicaciones cuyos enlaces y fotografías se encuentran al final de este párrafo, que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **entregó fertilizante durante sus reuniones de campaña en diversas comunidades de Pilcaya, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.***

*Situación que se puede constatar con del análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicha entrega, debió haber sido reportada como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a la adquisición y logística para entrega de ese fertilizante fue omitido en el informe de gastos de campaña tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=892267958020847&set=pb.100017129532696.-2207520000..&type=3>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=892267898020853&set=pb.100017129532696.-2207520000>

[Imágenes]

2. Del mismo modo, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=892267974687512&set=pb.100017129532696.2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=892442801336696&set=pbe100017129532696.-2207520000>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **utilizó sillas blancas de plástico de las que no son plegables, así como sillas negras de plástico plegables, durante sus eventos de campaña en diversas comunidades de Pilcaya**, con la finalidad de promover su imagen entre los electores. Situación que se puede constatar con del análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicha renta y/o compra de sillas, debió haber sido reportada como gasto de campaña; sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña** de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías relativas a las publicaciones mencionadas en este hecho:

[Imágenes]

3. Del mismo modo, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=893664171214559&set=pb.100017129532696.2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=893722114542098&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=879544805959829&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=879544765959833&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=899445107303132&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899434360637540&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899434310637545&set=pb.100017129532696.-2207520000>

En dichas publicaciones se puede observar que tanto la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **como su equipo de campaña, utilizaron durante sus eventos en diversas comunidades de Pilcaya playeras color guinda tipo polo, camisas blancas y chalecos guinda, todos bordados con el logo del partido MORENA**, con la finalidad de promover la imagen de la hoy denunciada entre los electores. Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto relativo a la compra de playeras color guinda, camisas blancas y chalecos guindas, así como el bordado con el logo de MORENA en cada uno de esos artículos, debió haber sido reportado como gasto de campaña**; sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías relativas a las publicaciones mencionadas en este hecho:

[Imágenes]

4. Aunado a lo anterior, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=894872444427065&set=pb.10017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=895441021036874&set=pb.10017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=891465574767752&set=pb.0017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=893722114542098&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=893664171214559&set=pb.10017129532696.-2207520000.&type=3>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **utilizó los servicios profesionales de fotografía, para llevar a cabo cuando menos dos sesiones de fotografía profesional con un fotógrafo especializado, que tiene un costo superior a la fotografía ordinaria. Además, la candidata requirió de los servicios profesionales de fotografía, para la edición de múltiples fotografías con la propaganda de su campaña,** como puede observarse en las imágenes de las publicaciones a las que se hace mención en este hecho. Situación que se puede constatar con del análisis de las imágenes que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dichos servicios profesionales de fotografía debieron haber sido reportados como gastos de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías relativas a las publicaciones mencionadas en este hecho:

[Imágenes]

5. Del mismo modo, la denuncia a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=898144940766482&set=pb.100017129532696.-2207520000..&type=3>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=886002831980693&set=pb.100017129532696.-2207520000..&type=3>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **utilizó bocinas y diverso equipo de audio y perifoneo; así como una camioneta blanca de tipo estaquitas para difundir los mensajes de audio relativos a su campaña política en al menos dos eventos,** con la finalidad de promover su imagen entre los electores. Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicha renta y/o compra de equipo de bocinas, audio y perifoneo, debió haber sido reportada como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

6. En el mismo sentido, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=887047545209555&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=888744971706479&set=pb.100017129532696x2207520000>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **realizó la repartición de botellas de agua a la ciudadanía en sus eventos, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.**

Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicha compra de botellas de agua para entrega a la ciudadanía debió haber sido reportada como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

7. En el mismo sentido, la denuncia a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=888744971706479&set=pb.100017129532696x2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=887047721876204&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=887047788542864&set=pb.100017129532696,-2207520000..>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **realizó la repartición de volantes con propaganda relativa a su campaña y cubrebocas con la palabra MORENA a la ciudadanía, con la finalidad de promover su imagen entre los lectores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto, por concepto de volantes, y cubrebocas con la palabra MORENA para entrega a la ciudadanía debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a este rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

8. Además, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899482057299437&set=pb.100017129532696.-2207520000..&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899344480646528&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4013260045457227&set=pb.4013260045457227.-4013260045457227&type=3>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **utilizó fotografías aéreas del municipio de Pilcaya para promover su imagen, lo cual sólo puede lograrse mediante el uso de un dron.**

Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dichos gastos, por concepto de compra y/o renta de dron, y/o servicios de fotografía profesionales con dron, debieron haber sido reportados como gastos de campañas;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

9. En el mismo sentido, la denuncia a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=882529335661376&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=882529352328041&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=883406022240374&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **realizó erogaciones para hacer lonas de vinil en gran formato profesional en tres metros de largo por dos de ancho, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto, por concepto de lonas de vinil en gran formato profesional en tres metros de largo por dos de ancho, debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

10. En el mismo sentido, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=881982109049432&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=880315259216117&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

*En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **realizó erogaciones para la impresión de gallardetes de 60 centímetros de ancho por 90 centímetros de alto, así como banderas diversas, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto, por concepto de gallardetes de 60 centímetros de ancho por 90 centímetros de alto, así como banderas diversas, debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

11. Además, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=876792849568358&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=876792792901697&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=876792682901708&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=876792459568397&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=876792172901759&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

<https://www.facebook.com/100017129532696/videos/876929909554652>

*En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **se valió de al menos tres pipas de agua, para llevar realizar entrega domiciliaria de agua en diferentes comunidades, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la*

hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto, por concepto de compra y/o renta, de al menos tres pipas de agua, debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho, con excepción del video que se encuentra disponible en el último enlace.

[Imágenes]

12. En el mismo sentido, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó la siguiente publicación:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899109504003359&set=pb.100017129532696.-2207520000..>

En dicha publicación se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **se valió del uso de un maestro de ceremonias con la con la finalidad de amenizar los eventos tendientes promover su imagen entre los electores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a la publicación referida; **dicho gasto, por concepto de contratación de maestro de ceremonias, debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imagen]

13. Así mismo, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=882890028958640&set=pcb.882737888973854>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=882889962291980&set=pcb.882737888973854>

*En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, **usó un camión de volteo, para la recolección de basura en las comunidades de Pilcaya, con la finalidad de promover su imagen entre los electores.** Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; **dicho gasto, por concepto de compra y/o renta de camión de volteo, debió haber sido reportado como gasto de campaña;** sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías que se pueden encontrar en los enlaces transcritos en este hecho:

[Imágenes]

14. *Ahora bien, de las constancias que obran en la plataforma de la red social Facebook, de la cuenta a nombre de Ekos publicistas, cuya dirección electrónica es:*

<https://www.facebook.com/ekospublicistas/>

Se puede observar en las publicaciones cuyos enlaces y fotografías se encuentran al final del hecho que se narra, que la denunciada realizó erogaciones relativas a la inserción de cuatro insertos de publicidad en cuatro ediciones diferentes del periódico EKOS, con la finalidad de promover su imagen entre los electores. Situación que se puede constatar con el análisis de las imágenes relativas a los mencionados insertos de publicidad, dicha erogación debió ser reportada como gasto de campaña; sin embargo, el gasto relativo, fue omitido en el informe de gastos de campaña tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

A continuación, me permito transcribir los enlaces donde se encuentran los insertos de publicidad a que se ha hecho referencia y debajo de los mismos, las imágenes relativas.

<https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3976625959089909/3976623652423473/>

<https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3955544151198090/3955541781198327/>

<https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3934927416593097/3934925943259911>

<https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb&3872982666120906/3872980779454428/>

[Imágenes]

15. Uso de patrulla, camioneta y de elementos de policía estatal, para protección personal.

Por último, es de destacarse que en el desarrollo de los actos propios de campaña, la denunciada se vio siempre acompañada de una patrulla que le custodió en todos y cada uno de sus actos de campaña, **dicho servicio de seguridad, debió haber sido reportado como gasto de campaña y la candidata denunciada no lo reportó**, dicha omisión, sin duda provoca que se rebase el tope de gastos de campaña del municipio.

Este punto es fundamental y resulta necesario el Instituto Nacional Electoral, se pronuncie sobre el particular, porque sí usó seguridad estatal y cinco elementos de policía estatal que le custodiaron durante la campaña.

A efecto de brindar certeza a esta Unidad Técnica de Fiscalización, me permito, transcribir los enlaces relativos a las publicaciones realizadas por la propia denunciada, donde se puede apreciar, que gozaba del servicio de seguridad ya referido durante su campaña

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899445567303086&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=899445107303132&set=pb.100017129532696.-2207520000>

[Imágenes]

La denunciada, siempre estuvo acompañada durante el desarrollo de su campaña por una patrulla de Seguridad Pública, como puede verse en las imágenes.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- La certificación respecto de la información publicitada en las rutas de internet a fin de dar fe de que en la citada página se encuentran las publicaciones enunciadas en el escrito de queja.

2.- La documental pública.- Consistente en escritura, con número de protocolo 25,763 expedida por el Notario Público número 2 de Taxco, Guerrero, con la cual pretende probar la existencia y contenido del material que aparece en redes sociales, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la denuncia, con los cuales pretende tener por acreditado que la denunciada rebasó el tope de gastos de campaña permitido.

3.-La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos materia de la denuncia, con los cuales pretende tener por acreditado que la denunciada rebasó el tope de gastos de campaña permitido.

4.- La presuncional legal y humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos materia de la presente denuncia.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como al denunciante; notificar y emplazar al Partido Morena, así como a la ciudadana Maricela Morales Ortiz candidata Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero y dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponde, por cuanto hace a la entrega de fertilizante, agua, así como la recolección de basura (Fojas 143 a 144 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 145 a 148 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 149 a 150 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31970/2021, la Unidad Técnica Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 154 a 157 del expediente).

VI Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31971/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 158 a 161 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia respecto de la integración al expediente de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, incoada en el presente procedimiento (Fojas 162 a 165 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente con los hechos investigados (Fojas 223 al 303 Bis del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Maricela Morales Ortiz, incoada en el presente procedimiento.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del

procedimiento de mérito y emplazara a Maricela Morales Ortiz (Fojas 168 a 171 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-02/VS/0589/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, se notificó a Maricela Morales Ortiz el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 222 a 234 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Maricela Morales Ortiz contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 304 a 311 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- *En cuanto al correlativo marcado con el **número 1**, es completamente falso, la suscrita en mi campaña electoral de ninguna manera entregue(sic) fertilizante alguno, por lo que niego lisa y llanamente lo falsamente señalado por la denunciante, como podrá constatar este Instituto de las publicaciones que refiere la denunciante en ninguna de ellas, se aprecia que la suscrita este realizando la entrega de fertilizante o haya realizado entrega alguna de fertilizante.*

2.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 2, es completamente falso que la suscrita haya utilizado sillas blancas de plástico de las que no son plegables, así como sillas negras de plástico plegables, durante mis eventos de campaña en diversas comunidades de Pilcaya, Guerrero, con la finalidad de promover mi imagen entre los electores como falsamente pretende hacer valer la denunciante, esto es, si bien es cierto que la suscrita durante mi campaña realice diversas visitas a las comunidades que integran el Municipio de Pilcaya, Guerrero, y que previamente fueron reportadas en tiempo y forma mediante la agenda que fue entregada a la autoridad estatal electoral, lo es que. los ciudadanos que visitaba sacaban sus propias sillas para sentarse. Situación que la suscrita de ninguna manera pudiera controlar ya que dichas personas son las que me autorizaban el acceso a sus domicilios y como podrá constatar este Instituto de la visualización que realice podrá darse cuenta de que son en casas particulares y no en eventos públicos masivos.*

3.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 3, en el sentido de que en mi campaña se utilizó **Playeras color guinda tipo polo, camisas blancas y chalecos guinda, todos bordados con el logo del partido MORENA**, como ya lo informe en mi escrito de fecha 3 de julio del año en curso, recibido por la Oficialía de partes de la **02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUERRERO**, el día **5 de mismo mes y año**, dichos productos fueron reportados por la Candidata a Diputada Federal del Partido Político de Morena, Ciudadana Aracely Ocampo Manzanares, y como se podrá constatar dichos productos no se encuentran personalizados, siendo un total de 11 Camisas de vestir blancas; 9 playeras tipo polo: 1 chaleco los cuales contaban con el Lego(sic) de morena, más no de la suscrita como candidata.*

4.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 4, es completamente falso, ya que no contrate en mi campaña fotógrafo alguno profesional ni especializado, ni mucho menos tuve sesiones fotográficas, ni de edición, como podrá constatar este Instituto las imágenes que aparecen en el paginas referidas, fueron tomadas con un teléfono normal y no cuentan con ninguna edición siendo de baja calidad.*

5.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 5. en cuanto a este hecho quiero manifestar que efectivamente en mi campaña conte(sic) con los servicios de perifoneo, mismo que en tiempo y forma fue registrada contablemente y cuentan con el soporte original mismo que obra ya en el sistema de contabilidad en línea, prueba de ello, es el acuse de presentación del informe de campaña, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 47441, ID Contabilidad 93231, con fecha de presentación 05 de Junio de 2021, mismo que fue exhibido en mi escrito de fecha mi escrito de fecha 3 de julio del año en curso. recibido por la Oficialía de partes de la **02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero**, el día **5 de mismo mes y año**, sin embargo en este acto exhibo la factura electrónica que ampara dicho servicio.*

6.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 6, manifiesto que es completamente falso, la suscrita no realice repartición alguna de botellas de agua durante mi campaña con la finalidad de promover mi imagen entre los electores y como podrá constatar este instituto en la verificación de las páginas que refiere la denunciante, no se aprecia en ninguna de ellas que la suscrita haya repartido botellas de agua.*

7.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 7, en cuanto a este hecho quiero manifestar que efectivamente en mi campaña, repartí volantes que en total fueron 1123 de 4x1 papel couche tamaño media carta, contratación que en tiempo y forma fue registrada contablemente y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

*cuentan con el soporte original el cual ya obra en el sistema de contabilidad en línea, prueba de ello es el acuse de presentación del informe de campaña, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 47441, ID Contabilidad 93231, con fecha de presentación 05 de Junio de 2021, mismo que fue exhibido en mi escrito de fecha mi escrito de fecha 3 de julio del año en curso, recibido por la Oficialía de partes de la **02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, el día 5 de mismo mes y año, sin embargo en este acto exhibo la factura electrónica que ampara dicha adquisición.***

8.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el **número 8**, en cuanto a este hecho quiero manifestar que es completamente falso, la suscrita no utilice fotografía área del Municipio de Pilcaya. Guerrero, para promover mi imagen, desconociendo dicha imagen.*

9.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el **número 9**, en cuanto a este hecho quiero manifestar que efectivamente en mi campaña, ocupe 10 lonas de vinil de 4.00 por 1.00 metros de ancho, mismas, que en tiempo y forma fueron registradas contablemente y cuentan con el soporte original y obran ya en el sistema de contabilidad en línea, prueba de ello, es el acuse de presentación del informe de campaña, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 47441, ID Contabilidad 93231, con fecha de presentación 05 de Junio de 2021, mismo que fue exhibido en mi escrito de fecha mi escrito de fecha 3 de julio del año en curso, recibido por la Oficialía de partes de la **02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, el día 5 de mismo mes y año, sin embargo en este acto exhibo la factura electrónica que ampara dicha adquisición.***

10.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el **número 10**, en cuanto a este hecho quiero manifestar que efectivamente en mi campaña, adquirí 50 gallardetes de 1.00 x .50 metros full (sic) color, contratación que en tiempo y forma fue registrada contablemente y cuentan con el soporte original y obra en el sistema de contabilidad en línea, prueba de ello, es el acuse de presentación del informe de campaña, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 47441, ID Contabilidad 93231, con fecha de presentación 05 de Junio de 2021, mismo que fue exhibido en mi escrito de fecha mi escrito de fecha 3 de julio del año en curso, recibido por la Oficialía de partes de la **02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, el día 5 de mismo mes y año, sin embargo en este acto exhibo la factura electrónica que ampara dicha adquisición.***

11.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 11, es completamente falso, la suscrita durante mi campaña no realice la entrega de pipas de agua, con la finalidad de promover mi imagen, como podrá constatar este Instituto, ya que las imágenes que se muestran de ninguna forma tienen publicidad o imagen alguna de la suscrita o del partido político de MORENA.*

12.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 12, es completamente falso, la suscrita durante mi campaña no ocupe de los servicios de maestro de ceremonias, los ciudadanos que en mis eventos querían externar alguna situación o petición se les daba el uso de la voz, siendo completamente falso lo argumentado por la denunciante.*

13.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 13, es completamente falso, la suscrita durante mi campaña no utilice camión o camiones de volteo para la recolección de basura, con la finalidad de promover mi imagen, como podrá constatar este Instituto, ya que las imágenes que se muestran de ninguna forma tienen publicidad o imagen alguna de la suscrita ni de mi partido.*

14.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 14, es completamente falso, la suscrita durante mi campaña haya realizado erogación alguna respecto a la inserción de 4 insertos de publicidad en 4 ediciones diferentes en el periódico EKOS, con la finalidad de promover mi imagen, por lo que desconozco dichas publicaciones, son como podrá constatar este Instituto notas periodísticas.*

15.- *En cuanto al correlativo que se contesta marcado con el número 15, quiero manifestar que No se adquirió ni se contrató servicio alguno de patrulla, aclarando a este Instituto que por acuerdo número 011/CDQ/05-05-2021, sobre la procedencia de medidas de protección a favor de la suscrita Maricela Morales Ortiz, candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, por presuntos actos de violencia política en razón de género que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al procedimiento especial Sancionador con clave IEPC/CCE/026/2021, mismo que el original fue exhibido en mi escrito de fecha 3 de julio de 2021, recibido por la oficialía de partes de la **02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUERRERO**, el día 5 de mismo mes y año, y del cual deviene la protección que me fue ordenada por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la Novena Sesión Extraordinaria de **trabajo** celebrada en día 5 de Mayo de 2021.*

*Manifiesto a este Instituto que en tiempo y forma fueron(sic) debidamente entregada toda la información contable y financiera relativa a mi campaña, como lo acredito con el acuse de presentación del informe de campaña, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 47441, ID Contabilidad 93231, con fecha de presentación 05 de Junio de 2021, mismo que ya obra en poder de este Instituto en virtud de haber sido exhibido adjunto a mi escrito de fecha 3 de julio de 2021. recibido por la oficina de partes de la **02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUERRERO**, el día 5 de mismo mes y año, mismo que a continuación inserto:*

[Imágenes]

(...).”

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Sandra Velázquez Lara, denunciante en el presente procedimiento.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del presente procedimiento a la denunciante Sandra Velázquez Lara (Fojas 168 a 172 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0942/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, se realizó la diligencia correspondiente a fin de notificar el inicio del procedimiento a Sandra Velázquez Lara sin que alguien atendiera la misma en el domicilio, por lo que se procedió a su notificación mediante estrados después de no haber atendido persona alguna el citatorio correspondiente (Fojas 338 a 355 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31972/2021, se notificó al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado de la totalidad elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 173 a 177 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 211 a 221 del expediente):

“(…)

HECHOS

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*Manifestadas las pretensiones hechas valer por mi contraparte, en esta oportunidad haremos valer una **causal de improcedencia y sobreseimiento**, las cuales actualizan lo versado en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Bajo la pretensión antes sustentada debemos referir que del análisis de los hechos y pruebas sustentadas por la C. Sandra Velázquez Lara solamente se puede percibir una serie de direcciones electrónicas insertas en el cuerpo del escrito. Las cuales solamente soportan una serie de imágenes que provienen de la red social denominada Facebook.

Acompañado de estos dos elementos, es integrada una corta redacción de la cual hasta el momento no podemos identificar las circunstancias del modo tiempo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos pronunciados.

Ejemplificamos con la siguiente inserción la cual es retomada en su literalidad del escrito del quejoso:

“(2. Del mismo modo, la denunciada a través de la cuenta identificada en el hecho uno de este escrito, realizó las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=892267974687512&set=pb.100017129532696.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=892442801336696&set=pb.100017129532696.-2207520000> ..

En dichas publicaciones se puede observar que la denunciada, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, utilizó sillas blancas de plástico de las que no son plegables, así como sillas negras de plástico plegables, durante sus eventos de campaña en diversas

comunidades de Pilcaya, con la finalidad de promover su imagen entre los electores. Situación que se puede constatar con del análisis de las imágenes y descripciones de texto que la hoy denunciada acompañó a las publicaciones referidas; dicha renta y/o compra de sillas, debió haber sido reportada como gasto de campaña; sin embargo, el gasto relativo a ese rubro fue omitido en el informe de gastos de campaña de la hoy denunciada, tal y como podrá ser corroborado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**Para mayor referencia, me permito copiar las fotografías relativas a las publicaciones mencionadas en este hecho:
(...) (...))”**

De la composición textual antes inserta debemos referir que en su oportunidad mi contraparte no brindado elementos que puedan genera indicio cierto de una conducta infractora, ya que, de sus pretensiones y pruebas, solo podemos sustraer pruebas de origen técnico, las cuales no son acompañadas con una descripción que guarde relación con los hechos por acreditar, en este sentido el grado de precisión en la descripción no es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que pretende demostrar la quejosa son actos específicos imputados a la entonces candidata, debió describir la conducta asumida contenida en las imágenes.

En esta línea de ideas podemos asegurar que tanto los hechos como las pruebas presentan una notable falta de sustentabilidad de elementos que puedan fijar una litis y segundo, dar vida a un procedimiento que ejercite las facultades jurisdiccionales del estado.

Bajo esta tesitura podemos percibir que la presunta queja que hoy respondemos se encuentra muy alejada de cumplir lo establecido en nuestro artículo 29 numeral 1 romano IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que no se proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Con el fin de fortalecer nuestro dicho insertamos la siguiente norma:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

*De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, entre otros, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

Sírvase de sustento el siguiente criterio:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Sustentada la evidente falta de apego a la normativa inserta en líneas anteriores, ahora toca enfocar nuestra atención en los preceptos legales que tipifican la causal que corresponde al presente capítulo.

En este sentido, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o la realización de mayores diligencias, toda vez que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, en virtud de que, el elemento de prueba que consta en el expediente no es insuficiente para iniciar con el desarrollo de diligencias y para imputar con seriedad una infracción a una persona, que finalmente tengan como

consecuencia la imposición de una sanción a los denunciados, como solicita el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 32, numeral 1 fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desestimar el escrito de queja, ya que inicialmente no se aporta por parte del quejoso elementos necesarios para generar convicción respecto al circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan acreditar su dicho.

Ante lo expuesto integramos al cuerpo de este escrito la normativa que es aplicable al caso en concreto, con fin de generar más énfasis en la omisión que fue estimula por mi contraparte, al no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1, fracción IV del artículo 29 del Reglamento, omisión que actualiza las normas contempladas en los siguientes párrafos:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 32.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

En razón de las normas que actualizan nuestra pretensión y con el fin de cerrar el capítulo que exponemos, queremos reiterar a la observadora que, la autoridad administrativa electoral federal puede determinar si se actualiza la causa de improcedencia y para ello debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Con el fin de fortalecer nuestro dicho insertamos la:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-

Cerrado este capítulo(sic) referimos que el periodo de fiscalización de los recursos de precampaña y campaña culmina con la locución del dictamen y su resolución respectivamente, por ello en este punto, no es posible fijar a mi representado un procedimiento de tal índole, ya que la exposición anticipada de las supuestas operaciones que hoy son materia de litis pone en decremento el ejercicio de las acciones fiscalizadoras, las cuales reiteramos no han llegado al culmine de su proceso.

*También recordamos que hasta este punto no es posible establecer contablemente, que se h generado un rebase de tope de gastos, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 Ley General de Partidos Políticos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentamos como partido político, así como la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que fueron generados en su oportunidad, marco normativo que en conjunto con el artículo 335 numeral 1, inciso c) mencionan el momento oportuno en que puede ser concretado y sustentado contablemente un rebase de tope de gastos de campaña y no así en el procedimiento que nos ocupa.
(...)"*

XI. Acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero para solicitar información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (Fojas 178 a 181 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero mediante oficio INE/JLE/VE/0941/2021 notificó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero el requerimiento de mérito, sin que a la fecha obre en los archivos de esta unidad, respuesta a dicha solicitud ni en los correos electrónicos señalados en el oficio (Fojas 312 a 316 del expediente).

XII. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31973/2021, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponde, por cuanto hace a la entrega de fertilizante, agua, así como la recolección de basura, a cargo de Maricela Morales Ortiz entonces candidata a presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, postulada por el partido Morena (Fojas 151 a 153 y 165 a 167 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 647/2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero informa la determinación respecto de la vista dada por esta autoridad Fojas 356 a 362 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Maricela Morales Ortiz.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el requerimiento de información formulado a Maricela Morales Ortiz a fin de indagar respecto de los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 197 a 201 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-02/VS/0592/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, se notificó a Maricela Morales Ortiz el requerimiento de información formulado (Fojas 235 a 249 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Maricela Morales Ortiz contestó la solicitud de información realizada por esta autoridad (Fojas 250 a 285 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32101/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de los URL referidos por

el denunciante en el escrito de queja, requiriéndole también la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 182 a 188 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/11949/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que en atención a la solicitud realizada, fue emitido acuerdo de Admisión en el expediente INE/DS/423/2021 y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/436/2021 (Fojas 321 a 325 y 363 a 382 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Político Morena.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32573/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Político Morena, que remitiera información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento (Fojas 202 a 207 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se recibió el oficio sin número, por el que el partido político Morena atiende el requerimiento formulado, adjuntando documentación al mismo (Fojas 286 a 299 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32574/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara si Maricela Morales Ortiz candidata a presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, postulada por el partido Morena forma parte de alguna persona moral así como la información de la misma (Fojas 208 a 210 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 103 05 2021-0930 por el que dio respuesta a lo solicitado (Fojas 317 a 320 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1280/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará si dentro de los registros realizados en la contabilidad de Maricela Morales Ortiz candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero por el Partido

Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se encontraban registrados los conceptos relacionados con el procedimiento de mérito (Fojas 227 a 231 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 326 a 327 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34319/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 391 a 393 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 383 a 390 del expediente).

c) El once de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34327/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a Sandra Velázquez Lara, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 328 a 331 del expediente).

e) El once de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34318/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a la Maricela Morales Ortiz, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 332 a 335 del expediente).

XX. Consulta de Expediente. El diez de julio de dos mil veintiuno, David Sánchez Apreza, persona autorizada por Sandra Velázquez Lara, quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 336 a 337 del expediente).

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 394 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Morena así como su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Maricela Morales Ortiz infringieron la normatividad fiscalizadora electoral, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto; teniendo como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25 numeral 1, inciso n); 76, numeral 3; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; y 223 numerales 6, incisos b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”

“Artículo 76. (...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña: (...)

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña. (...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que tanto los partidos políticos como las candidaturas tienen la obligación de reportar todo ingreso o gasto que realicen a fin de que la autoridad fiscalizadora, esté en posibilidad de verificar el monto, destino y aplicación de los recursos, así como verificar que se han respetado los límites que se han impuesto como tope de gastos en las campañas que se lleven a cabo.

Es importante señalar que con la actualización de la conducta que vulnera la prohibición en comento acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, dicha norma es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Por otro lado, las premisas normativas tienen como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de reportes de operaciones ya sea de ingresos o egresos. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla a cabalidad con tareas de fiscalización encomendadas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes así como el reporte de sus ingresos y gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establece y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo cual va de la mano de la obligación de rechazar ingresos por la vía de aportaciones ya sea de personas no identificadas o de aquellas que se encuentren impedidas para hacerlo. Por lo que, la finalidad ulterior es la de garantizar que todos los ingresos y egresos sean reportados y que entre ellos no exista intervención de entes prohibidos y con ello velar por que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

En consecuencia, los citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja firmado por Sandra Velázquez Lara por derecho propio, en contra del partido político Morena y de Maricela Morales Ortiz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda utilitaria e impresa, servicios profesionales de fotografía; inserciones; realización de eventos; resguardo por parte de una patrulla de seguridad pública y policías estatales; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de fertilizante, pipas de agua y recolección de basura; teniendo como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña, tal como se detalla a continuación:

Concepto denunciado	Elementos aportados por la quejosa
Servicio de fotografía (incluye edición) y uso de Dron	https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=892267958020847&set=pb.100017129532696.-2207520000..&type=3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

Concepto denunciado	Elementos aportados por la quejosa
Lonas (tres metros de largo por dos de ancho)	https://www.facebook.com/photo/?fbid=892267898020853&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=892267974687512&set=pb.100017129532696.2207520000
Perifoneo (dos camionetas rojas y una blanca)	https://www.facebook.com/photo/?fbid=892442801336696&set=pbe100017129532696.-2207520000
Playeras, Camisas, Chalecos (cubre bocas, playeras color guinda tipo polo, camisas blancas y chalecos guinda, todos bordados con el logo del partido MORENA)	https://www.facebook.com/photo/?fbid=893664171214559&set=pb.100017129532696.2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/photo/?fbid=893722114542098&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=879544805959829&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/photo/?fbid=879544765959833&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=899445107303132&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/photo/?fbid=899434360637540&set=pb.100017129532696.-2207520000
Agua embotellada	https://www.facebook.com/photo/?fbid=899434310637545&set=pb.100017129532696.-2207520000
Gorras	
Volantes	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=894872444427065&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Servicio de maestro de ceremonias	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=895441021036874&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Gallardetes	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=891465574767752&set=pb.00017129532696.-2207520000.&type=3
Contratación de publicidad en el periódico Ekos (4 mensajes)	https://www.facebook.com/photo/?fbid=893722114542098&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=893664171214559&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Sillas blancas y negras	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=898144940766482&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Fertilizante	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=886002831980693&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Distribución de agua en pipas	https://www.facebook.com/photo/?fbid=887047545209555&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3
Uso de camión de volteo para recolección de basura	https://www.facebook.com/photo/?fbid=888744971706479&set=pb.100017129532696x2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=887047635209546&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=887047721876204&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=887047788542864&set=pb.100017129532696.-2207520000
Servicio de patrulla	https://www.facebook.com/photo/?fbid=899482057299437&set=pb.100017129532696.-2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/photo/?fbid=899344480646528&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo/?fbid=4013260045457227&set=pb.4013260045457227.-4013260045457227&type=3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

Concepto denunciado	Elementos aportados por la quejosa
	https://www.facebook.com/photo?fbid=882529335661376&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=882529352328041&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=883406022240374&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=881982109049432&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=880315259216117&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=876792849568358&set=pb.100017129532696.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo?fbid=876792792901697&set=pb.100017129532696.-2207520000.. https://www.facebook.com/photo?fbid=876792682901708&set=pb.100017129532696.-2207520000.. https://www.facebook.com/photo?fbid=876792459568397&set=pb.100017129532696.-2207520000.. https://www.facebook.com/photo?fbid=876792172901759&set=pb.100017129532696.-2207520000.. https://www.facebook.com/100017129532696/videos/876929909554652 https://www.facebook.com/photo?fbid=899109504003359&set=pb.100017129532696.-2207520000.. https://www.facebook.com/photo?fbid=882890028958640&set=pcb.882737888973854 https://www.facebook.com/photo?fbid=882889962291980&set=pcb.882737888973854 https://www.facebook.com/ekospublicistas/ https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3976625959089909/3976623652423473/ https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3955544151198090/3955541781198327/ https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb.3934927416593097/3934925943259911 https://www.facebook.com/ekospublicistas/photos/pcb&3872982666120906/3872980779454428/ https://www.facebook.com/photo?fbid=899445567303086&set=pb.100017129532696.-2207520000 https://www.facebook.com/photo?fbid=899445107303132&set=pb.100017129532696.-2207520000 <p style="text-align: center;">Testimonio notarial, de la escritura pública con número de protocolo 25,763 expedida por el Notario Público número 2 de Taxco, Guerrero.</p>

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas aportadas al tratarse de rutas electrónicas de la red social Facebook e imágenes incorporadas en el escrito de queja, éstas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

No pasa desapercibido para esta autoridad la escritura con número de protocolo 25,763 expedido por el Notario Público número 2 de Taxco, Guerrero, proporcionado por la quejosa, con la cual pretende probar la existencia y contenido del material que aparece en redes sociales así como tener por acreditado que la denunciada rebasó el tope de gastos de campaña permitido; y dichas probanzas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sin embargo, por cuanto hace a su contenido esta Autoridad deberá determinar su alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 16

Documentales

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

(...)

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.”

Por las razones señaladas, es dable concluir que las Actas Fuera de Protocolo en comento únicamente tendrán un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, al Partido Morena y su entonces candidata a la Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Maricela Morales Ortiz.

Así, de las contestaciones del Partido Morena y la ciudadana Maricela Morales Ortiz, se advierte medularmente, lo siguiente:

a) Partido Morena.

- Que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento al no aportar la quejosa la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, en virtud de que, el elemento de prueba que consta en el expediente no es insuficiente para iniciar con el desarrollo de diligencias y para imputar con seriedad una infracción a una persona.
- Que reconoce el gasto correspondiente a Lonas, proporcionando datos de la Póliza 14, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 05 de junio de 2021, por concepto de aportación de playeras, chalecos, gorras impresas con logos del partido, estos conceptos también fueron denunciados.

b) Maricela Morales Ortiz.

- Niega la entrega de fertilizante, pipas de agua y recolección de basura con camión de volteo, pues de las publicaciones aportadas en ninguna de ellas, se aprecia que la incoada este realizando la entrega de fertilizante o haya realizado entrega alguna de fertilizante y las imágenes aportadas no tienen publicidad o imagen alguna de la suscrita o del partido político de MORENA.
- Niega el gasto o ingreso bajo el concepto de sillas blancas de plástico de las que no son plegables, así como sillas negras de plástico plegables, ni publicación en el periódico Ekos.
- Que los gastos correspondientes a Playeras color guinda tipo polo, camisas blancas y chalecos guinda, todos bordados con el logo del partido MORENA se encuentran reportados en el SIF, aunque por otra candidata del mismo partido y distinto cargo.
- No realizó gasto por concepto de fotógrafo, uso de dron.
- El servicio de perifoneo, adquisición de gallardetes se encuentran registrados en el SIF.
- Respecto a la protección por parte de una patrulla fue ordenada mediante acuerdo número 011/CDQ/05-05-2021, como medida de protección a su favor derivado de presuntos actos de violencia política en razón de género que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al procedimiento especial Sancionador con clave

IEPC/CCE/026/2021 ordenada por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la Novena Sesión Extraordinaria de trabajo celebrada en día 5 de Mayo de 2021.

La información y documentación remitida por el Partido Morena, y la ciudadana Maricela Morales Ortiz constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado E. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado C.


Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.



APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido que se encuentra en las diversas siguientes direcciones de internet, relativo a las publicaciones que la quejosa señaló remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/436/2021..

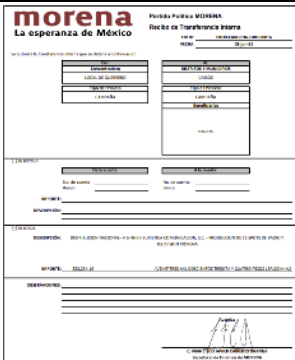

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número 93231 correspondiente a la candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, Maricela Morales Ortiz, se obtuvo lo siguiente:

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
Diversos utilitarios	Póliza 10, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 05 de junio de 2021, por un monto de \$346.80, por concepto de Aportación en especie de Banderas, vinilonas, sombrillas.	<ul style="list-style-type: none"> -Identificación de representante legal -Estado de cuenta bancario -Acta constitutiva -Comprobante de domicilio  
Diversos utilitarios	Póliza 3, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: normal, Subtipo de Póliza Ingresos, de fecha 21 de mayo de 2021,	<ul style="list-style-type: none"> -Constancia fiscal -Datos bancarios - Aviso de contratación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
	por un monto de \$15,555.12, por concepto de ingreso en especie de gallardetes lonas, volantes, perifoneo, spot , (jingles).	<p>-Cotizaciones - Factura</p>  <p style="text-align: center;">PROPUESTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliaremos la red de agua potable en la cabecera Municipal. • Habilitaremos servicio de agua en las Comunidades. • Otorgaremos seguro agrícola Municipal para los Campesinos. • Daremos de becas Municipales a Estudiantes del nivel superior. • Becas Municipales para madres solteras. • Apoyo directo a Microempresas. • La obra pública se realizará en asambleas públicas. • El transporte Municipal costará con todo el respaldo del Ayuntamiento. • Mejoraremos la calidad de vida de los adultos mayores. • Instalaremos internet gratuito en plazas públicas. • Destinaremos recursos federales para pavimentación de caminos. • Atención médica con medicamentos las 24 horas del día.
Diversos utilitarios	Póliza 14, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 05 de junio de 2021, por un monto de \$501.45, por concepto de aportación en especie de playeras, chalecos, gorras impresas con logos del partido.	<p>-Contrato -Comprobante de domicilio - Identificación del representante -Constancia situación fiscal</p> 
Propaganda	Póliza 13, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 05 de junio de 2021, por un monto de \$19.89, por concepto spots de radio y televisión.	<p>-Constancia registro RNP - Constancia de situación fiscal -Comprobante de pago -Comprobante de situación fiscal</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
		 

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El referido sistema, tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la

misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Maricela Morales Ortiz.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido político Morena y Maricela Morales Ortiz entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Ahora bien, por lo que hace a los siguientes conceptos se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

ID	Gastos denunciados	Respuesta Morena /candidata	Anexo 1
1	Servicio de fotografía (incluye edición) y uso de Dron	No se contrató fotógrafo profesional, ni especializado, fotos tomadas con teléfono normal y la edición se realizó con el mismo; tampoco se utilizó fotografía aérea	ID 13 al 17
2	Agua embotellada	Nunca se repartieron botellas de agua en la campaña, no se aprecian imágenes o pruebas donde se realice dicha entrega	ID 20
3	Servicio de maestro de ceremonias	Nunca ocupe los servicios de maestro de ceremonia, los ciudadanos querían externar alguna situación y se les daba la voz.	ID 39
4	Sillas blancas y negras	Niega el uso de las sillas, en sus recorridos los ciudadanos sacaban sus sillas.	ID 4 y 5
5	Fertilizante	Niega la entrega	ID 1,2 y 3
6	Distribución de agua en pipas	Niega la entrega, las imágenes no se relacionan con la campaña o con el partido Morena	ID 33 a 36 Derivado del acta de oficialía electoral no se encontró la información proporcionada
7	Uso de camión de volteo para recolección de basura	Nunca utilice en mi campaña camiones para la recolección de basura, sin embargo de las imágenes no se aprecia relación con la campaña	Id 40 y 41 Derivado del acta de oficialía electoral no se encontró la información proporcionada

Por lo que a la propaganda denunciada, no es posible determinar circunstancias de modo, tiempo, ni lugar; por lo tanto, no se puede saber cuándo fueron tomadas dichas fotografías, en qué localidad, ni en qué horario; por lo que dichos medios probatorios, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las fotografías, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la imagen por si sola no hace constar que un hecho aconteció, o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten las partes quejosas para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en

general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos y ligas de Facebook), se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a servicio de fotografía (incluye edición) y uso de dron; agua embotellada, maestro de ceremonias, sillas blancas y negras, fertilizante, distribución de agua en pipas, uso de camión de volteo para recolección de basura no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

Respecto a la protección-resguardo por parte de una patrulla de seguridad pública y policías estatales denunciada los sujetos incoados señalaron que la entonces candidata contaba con el resguardo de una patrulla de seguridad pública y policías estatales, adjuntando lo siguiente:

- Acuerdo número 011/CDQ/05-05-2021, como medida de protección a su favor derivado de presuntos actos de violencia política en razón de género que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al procedimiento especial Sancionador con clave IEPC/CCE/026/2021 ordenada por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la Novena Sesión Extraordinaria de trabajo celebrada en día 5 de Mayo de 2021; dicha acta señala :

*“Se solicita a la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que de **manera inmediata** asigne los elementos de seguridad pública necesarios para que custodien a la quejosa y a su equipo de campaña en los actos proselitistas que lleven a cabo, en la inteligencia de que los elementos que asigne deberán ser distintos a los adscritos al destacamento que se encuentra en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, atendiendo a que la quejosa refiere que los actos denunciados han sido ejecutados por elementos de ese destacamento.*

(...)

***ÚNICO:** se dictan medidas cautelares de protección a favor de la C. Maricela Morales Ortiz, en su carácter de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, por el partido MORENA, y a su equipo de campaña, para los efectos precisados en este acuerdo, "Con la finalidad de garantizar la vigencia plena de los derechos humanos a la integridad física y psicoemocional, a la vida y los derechos políticos de la **C. Sandra Velázquez Lara, ex Presidenta Municipal y Candidata a Presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero y de su familia**, solicito a usted de no existir inconveniente legal alguno, tenga a bien instruir a quien corresponda, a efecto de que elementos de la Policía del Estado brinden seguridad personal a la peticionaria de referencia, durante un periodo de 90 días, el cual podrá ser prorrogable por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando la situación de riesgo persista. (...)."*

En este sentido la documento original proporcionada por la incoada constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dicho documentos.

Así, esta autoridad tiene certeza que la protección-resguardo por parte de una patrulla de seguridad pública y policías estatales se trató de una medida cautelar ordenada el día 5 de mayo del año 2021, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero a efecto de brindar seguridad personal a Maricela Morales Ortiz.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”



Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda

electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor Morena y Maricela Morales Ortiz entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, así, por lo que hace al gasto analizado en este apartado se considera infundado.

Ahora bien, por lo que hace a la contratación de publicidad en el periódico Ekos (4 mensajes), identificados en el ANEXO 1 con los ID 42 al 45, se tiene lo siguiente:

<p style="text-align: center;">42</p>	<p style="text-align: center;">04 de mayo de 2021 (página de Facebook)</p>		<p>Si bien se niega por la candidata, esta autoridad considera que cumple con los elementos personales, subjetivo y temporal, por lo que debe ser tratada como publicidad electoral es decir una inserción</p>

<p>43</p> <p>04 de mayo de 2021 (página de Facebook)</p>		<p>Si bien se niega por la candidata, esta autoridad considera que cumple con los elementos personales, subjetivo y temporal, por lo que debe ser tratada como publicidad electoral es decir una insercion</p>
<p>44</p> <p>17 de mayo de 2021 (página de Facebook)</p>		<p>Se trata de una cobertura noticiosa, en ejercicio de la libertad de expresión y labor periodística, por lo que se considera no existe un beneficio.</p>

			<p>Si bien se niega por la candidata, esta autoridad considera que cumple con los elementos personales, subjetivo y temporal, por lo que debe ser tratada como publicidad electoral es decir una insercion</p>
45	26 de abril de 2021 (página de Facebook)		

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del **no reporte** de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de 3 inserciones en medios impresos, reiterando que la existencia de dichos gastos fue acreditada mediante el acta de oficialía electoral de este Instituto, constituyendo un beneficio para Maricela Morales Ortíz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, postulado por el Partido Morena, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar egresos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

APARTADO E. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **considerando 2**, de la presente resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron a Maricela Morales Ortíz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, postulado por el Partido Morena.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- **3 inserciones en medios impresos**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente :

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de 3 inserciones en medios impresos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	VALOR_UNITARIO_
1	73019	PERIODICO	INSERCIÓN EN 1/4 DE PLANA A COLOR PUBLICADO EN LA EDICIÓN DEL 26 DE MAYO DE 2021	Servicio	\$8,110.72

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Inserciones en medios impresos	3	\$24,332.16
Total			\$24,332.16

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

APARTADO F. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 2.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III **“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña precisados en el Considerando 2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 3 inserciones en medios impresos.**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, incumpliendo con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Campaña de los egresos no reportados por concepto de **por concepto de 3 inserciones en medios impresos**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Pilcaya, estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo 003/SE/15-01-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2021, un total de \$42,258,850.00 (cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral información respecto el registro de sanciones en las que se refiere que el Morena cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores al mes de Julio, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES AL 02 DEL MES DE JULIO DEL 2021	MONTO POR SALDAR
Morena	INE/CG650/2020 informe anual 2019	\$903,291.83	\$903,291.83	\$0.00
	INE/CG118/2021 informe de precampañas 2020-2021	\$104,757.39	\$0.00	\$104,757.39

De lo anterior, se advierte que el Partido no tiene saldo pendiente por cobrar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de 3 inserciones pagadas, por un monto de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero.

En el **considerando 2** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Maricela Morales Ortiz, el cual asciende a la cantidad de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña – con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁸

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que por este vía se resuelve, la Autoridad sustanciadora advirtió una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia de Fiscalización, en consecuencia se estima que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer los hechos puestos de conocimientos, por lo que estimó procedente dar vista al Organismo Público Local de Guerrero ,a efecto de que dicho Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de “la entrega de fertilizante, distribución de agua en pipas, uso de camión de volteo para recolección de basura”.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/31973/2021, con la finalidad de que la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

5. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, y Maricela Morales Ortiz entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en términos del **Considerando 2, apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, y Maricela Morales Ortiz entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en términos del **Considerando 2, apartado D**, de la presente Resolución.

TERCERO .- Se impone al partido Morena la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)** en los términos de los **Considerando 3**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$24,332.16 (veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a las ciudadanas Maricela Morales Ortiz y Sandra Velázquez Lara a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

SÉPTIMO Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En los términos del **Considerando 4.** dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2021/GRO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**